

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR AGRÍCOLA SUPER LIMITADA EN EL MARCO DEL  
PROCEDIMIENTO MP-055-2022**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1857**

**Santiago, 20 de octubre de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el expediente administrativo rol MP-055-2022; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, mediante la Resolución Exenta N°1694 de fecha 29 de septiembre de 2022, (en adelante “Res. Ex. N°1694/2022”), la SMA ordenó una serie de medidas provisionales pre procedimentales a Agrícola Super Limitada (en adelante, “el titular” o “la empresa”), respecto del proyecto “Planta de Alimentos Agrosuper Casablanca” (en adelante, “el proyecto”), ubicado en el Lote A, Reserva Cora, La Viñilla Norte 2A, comuna de Casablanca, región de Valparaíso. Las medidas se fundamentaron en incumplimientos asociados a la norma de emisión de ruido contenida en el Decreto Supremo N°38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N°38/2011 MMA), como así también en la emisión de material particulado.

4. Las medidas fueron ordenadas por el plazo de 15 días hábiles y consistieron en las siguientes:

1) Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características de todo el equipamiento que genere ruidos (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del lugar, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo, paredes, suelo). El mismo deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser implementadas en la planta para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

2) Implementar las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

3) Realizar una caracterización química del polvillo blanco que emana la planta.

4) Implementar medidas inmediatas para disminuir la emisión de material particulado, ya sea disminuyendo la producción de alimento, aumentar la frecuencia de limpieza de los ciclones o cualquier otra medida que se considere pertinente a fin de lograr reducir dichas emisiones.

5. La Res. Exenta N°1694/2022 fue notificada por correo electrónico al titular, con fecha 30 de septiembre de 2022.

## **II. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RES. EXENTA N°1694/2022**

6. Por medio de escrito de fecha 7 de octubre de 2022, don Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán, en representación de Agrícola Super Limitada, interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Exenta N°1694/2022, solicitando, en lo principal, que se otorgue un nuevo plazo para el cumplimiento de la medida 2 y, en subsidio, un aumento de plazo para el cumplimiento de dicha medida. Por su parte, en el primer otrosí del escrito, solicita a esta SMA que otorgue un aumento de plazo respecto a las medidas 1, 3 y 4 ordenadas.

7. Fundamenta su solicitud en el hecho de que entre las medidas 1 y 2 existe una secuencia lógica de cumplimiento y que, por tanto, no sería posible cumplir ambas medidas en el mismo plazo. Así, señala que *“...la entrega del informe de diagnóstico es una condición necesaria para la implementación de las medidas que en él se recomiendan, sin embargo, al momento de individualizar los plazos, la resolución recurrida otorga en ambos casos un plazo único, como si tales medidas pudiesen ser ejecutadas de forma simultánea”* (énfasis agregado).

Por su parte, agrega que la elaboración del informe de diagnóstico exigido en la medida N°1 le tomaría un plazo de, al menos, 17 días hábiles. De esta forma, señala que *“...en el mejor escenario, recién en un plazo de 17 días hábiles, mi representada estaría en condiciones de presentar a usted el informe técnico solicitado y proponer un cronograma de ejecución de las acciones y mejoras que se sugieren, pero en ningún caso podría en ese mismo tiempo tener por ejecutadas las acciones que se proponen”*.

Por otro lado, señala que, si bien la Res. Ex. N°1694/2022 reconoce la posibilidad de solicitar justificadamente un plazo adicional a los 15 días hábiles para la ejecución de las medidas de control de ruido que se sugieran en el informe de diagnóstico, *“...dicha materia queda entregada a la discreción de la autoridad, no existiendo ninguna certeza para mi representada de que efectivamente se confiera un nuevo plazo para acreditar el cumplimiento de las acciones recomendadas en el informe de diagnóstico”*.

Por último, aduce que el cómputo del plazo que se otorgue para el cumplimiento de las acciones contenidas en el informe de diagnóstico debería contarse desde la entrega de dicho informe y no desde la notificación de la resolución recurrida.

### III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

8. Respecto a la procedencia del recurso de reposición, es necesario señalar en primer lugar que la LOSMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones.

9. Ahora bien, el artículo 62 de la LOSMA establece que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N°19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Por su parte, el artículo 59 de la Ley N°19.880 dispone que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico (...)”*.

10. En dicho contexto, ya que la resolución impugnada fue notificada con fecha 30 de septiembre de 2022, y el recurso fue presentado con fecha 7 de septiembre de 2022, es posible afirmar que el recurso interpuesto se encuentra presentado dentro de plazo, en tanto que el plazo fatal para su presentación vencía justamente el 7 de septiembre de 2022.

11. Por su parte, el recurso de reposición fue interpuesto por persona habilitada, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley N°19.880, el que faculta a los interesados para actuar por medio de apoderados, quienes deberán contar al efecto con un poder otorgado por escritura pública o documento privado suscrito ante notario. En la especie, el recurrente comprobó dicha representación mediante inscripción de fojas 490 N°343 del año 2013 del Registro de Comercio de Rancagua correspondiente a la escritura pública de fecha 5 de noviembre de 2012, otorgada ante el Notario de Rancagua, don Ernesto Montoya Peredo.

#### IV. ANÁLISIS DE FONDO

12. Analizada la reclamación del recurrente, cabe señalar que los incisos segundo y tercero del artículo 32 de la Ley N°19.880, refiriéndose a las medidas provisionales pre procedimentales, señalan que las mismas tendrán una vigencia de 15 días hábiles, tras lo cual -salvo que se confirmen, levanten o modifiquen por la iniciación de un procedimiento- quedarán sin efecto al transcurrir dicho plazo.

13. En este sentido, a la luz de lo establecido por la citada ley, el plazo máximo legal establecido para la vigencia de las medidas provisionales pre procedimentales consiste en 15 días hábiles, por lo que no corresponde que la Administración adopte plazos que excedan esa duración. De esta forma, no procede otorgar un nuevo plazo para el cumplimiento de las medidas establecidas en la Res. Ex. N° 1649, toda vez que no existe habilitación legal expresa que autorice a esta Superintendencia a actuar en ese sentido.

14. Ahora bien, en relación a la solicitud que el recurrente realiza en subsidio, esto es, que se otorgue una ampliación de plazo para la ejecución de la medida N° 2, cabe señalar que tampoco es posible acceder a ello. Esto ya que, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la LOSMA, en relación con el inciso 2 del artículo 32 de la Ley N°19.880, el plazo máximo de duración de las medidas pre procedimentales es de 15 días hábiles. De esta forma, estos 15 días hábiles constituyen el plazo máximo que ha establecido el legislador para la duración de estas medidas, razón por la cual no es posible que la Administración proceda a aumentar dichos plazos.

15. En concordancia a lo señalado anteriormente, cabe destacar que el artículo 26 de la Ley N° 19.880, que regula la ampliación de plazo en los procedimientos administrativos, solo es aplicable respecto a los plazos establecidos por los propios órganos de la Administración, mas no respecto a plazos establecidos por el legislador, como ocurre en el caso en comento.

16. Respecto a la solicitud mencionada en el primer otrosí del escrito, relativa a conceder un aumento de plazo para las medidas 1, 3 y 4 provisionales pre procedimentales ordenadas en la Res. Ex. N°1694/2022, tampoco es posible acceder a ello, en virtud de los mismos argumentos esgrimidos anteriormente.

17. Por su parte, respecto a la reclamación relativa a que entre las medidas 1 y 2 de la Res. Ex. N° 1694/2022 existe una secuencia lógica de cumplimiento, de manera tal que el cumplimiento de la medida 2 depende de la ejecución de la

medida 1 –y por lo tanto se requeriría de plazos diferenciados para cada una de ellas- cabe destacar que esta Superintendencia tuvo en consideración dicha circunstancia al momento de dictar dichas medidas. Por esta razón, se estableció expresamente respecto al medio de verificación y plazo para la medida 2 que, *“En caso de que la realización de las mejoras requiera de más tiempo que el otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos”*. De esta manera, se otorgó la posibilidad de que el titular acompañara información justificada y suficiente, a través de un plan de trabajo específico, respecto a los plazos en que la medida podría ser efectivamente cumplida.

18. En consecuencia, no corresponde en el presente caso la adopción de plazos que excedan de los 15 días hábiles que el legislador estableció al definir la institución de las medidas provisionales pre procedimentales, como las que se dictaron mediante la Res. Ex. 1694/2022.

19. En razón de lo anterior, cabe destacar que el incumplimiento de lo dispuesto por una resolución dictada por la SMA, dictada con el fin de prevenir una lesión de una entidad tal que justifica su intervención preventiva, ha de ser entendido -necesariamente- como una infracción a la normativa ambiental, según lo dispuesto por el literal I), del artículo 35 de la LOSMA.

20. No obstante lo anterior, del tenor del escrito presentado por don Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán, parecería emanar una real voluntad de hacer lo posible para dar cumplimiento a las medidas ordenadas mediante la Res. Ex. N°1694/2022.

Si bien lo anterior definitivamente no resulta suficiente para que este ente fiscalizador tome una decisión manifiestamente *contra legem*, sí permite apreciar de manera particular los antecedentes que puedan ser presentados para demostrar la buena fe que un infractor tendría para dar cumplimiento a la normativa ambiental, lo anterior, dentro del espacio de discrecionalidad otorgado a este servicio público.

21. Considerando lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por don Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán con fecha 07 de octubre de 2022, en representación de Agrícola Super Limitada, en contra de la Resolución Exenta N° 1694/2022, en consideración a los argumentos expuestos en el presente acto.

**SEGUNDO:** **RECHAZAR** lo solicitado en el primer otrosí del recurso de reposición de fecha 07 de octubre de 2022, respecto a conceder un aumento de plazo respecto a las medidas 1, 3 y 4 ordenadas en la Res. Ex. N°1694/2022.

**TERCERO:** **TENER PRESENTE** la inscripción de fojas 490 N°343 del Registro de Comercio de Rancagua que corresponde a la escritura pública de

fecha 12 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría Pública de don Ernesto Montoya Peredo, de la comuna de Rancagua, en que consta la personería de don Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán para actuar en representación de Agrícola Super Limitada.

**CUARTO: TENER PRESENTE** Los documentos acompañados en el enlace individualizado en el recurso de reposición.

**QUINTO: HACER PRESENTE** que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



**EMANUEL IBARRA SOTO**  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF/MMA/MES

**Notificación por correo electrónico:**

- Agrícola Super Limitada, casillas de correo electrónico [lfuenzalida@agrosuper.com](mailto:lfuenzalida@agrosuper.com) e [ilharreborde@agrosuper.com](mailto:ilharreborde@agrosuper.com)

**C.C.:**

- Fiscal (S), SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Oficina Regional de Valparaíso, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

**MP-055-2022**

Expediente N°: 21.888/2022